--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U. T. S.A. c/ Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda. de Trelew s/ Cumplimiento de Contrato - Medida de no innovar (Ordinario)” (Expte. N° 285 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 1215/vta.?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1239. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

--- I.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de cumplimiento de contrato instaurada por considerar la juzgadora, de un lado, que la actora no acreditó instrumentalmente la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica que invocara como título de pedir de su pretensión y, del otro, que la cuestión del encuadre tarifario fue ya decidida por medio de la Res. n° 12/10 del Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos (OMRESP), no atacada en su día por la actora.----------

--- II.- Apeló tal fallo la demandante, quien para fundar su recurso expuso, en síntesis, que por su parte nunca afirmó la existencia de un contrato escrito, sino la de una contratación vigente, aunque no instrumentada por escrito, práctica esta no habitual entre la Cooperativa demandada y los usuarios. Sostuvo que lo que existió fue una relación contractual mantenida por décadas durante las cuales el suministro le era facturado de acuerdo a la tarifa de media tensión, pretendiendo luego la Cooperativa mutar unilateralmente ese régimen para facturar la energía entregada conforme la mayor tarifa prevista para el suministro de baja tensión. En referencia a la mención de la Señora Jueza “a quo” en el sentido que la energía eléctrica le es entregada bajo la forma de baja tensión, manifestó la apelante que la discusión no se trabó en torno a cómo entrega la demandada la energía, sino con qué tarifa calcula su precio.----------

--- III.- La reseñada pieza de agravios fue replicada por la demandada a fs.1232/1235 vta., escrito donde sostuvo el acierto de la sentencia impugnada, destacando que en el escrito liminar fue en verdad sostenida la existencia de un contrato y que, negada la misma por su parte, ella no fue probada. Destacó de inmediato esta litigante el carácter dirimente de la Res. n° 12/10 OMRESP en punto a la tarifa aplicable y el fundamento sentencial a ello referido.----------

--- IV.- En verdad, no resulta determinante en esta causa la ausencia de un instrumento escrito que acredite la contratación original del servicio eléctrico. Los arts. 1193 Cód. Civ. y 209 Cód. de Com. no deben ser interpretados de modo aislado del sistema normativo que integran, el cual ha de ser considerado en su totalidad, de modo que corresponde armonizar aquellos preceptos con el art. 1191 Cód. Civ. -aplicable también

a las contrataciones mercantiles por remisión de los arts. I del Tít. Prel. y 207 Cód. de Com.-, lo que implica que fijados en la causa hechos constitutivos de principio de ejecución de la convención, la probanza por instrumento privado bien puede ser sustituida por otros elementos de juicio de los previstos en el art. 1190 Cód. Civ., entre ellos el reconocimiento de parte, equivalente a la confesión (confr.: C.N. Com., Sala “A”, L.L. 2003-F-393).----------

--- En la especie tenemos que la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por la demandada a la actora fue reconocida por ésta, quien, a su vez, se niega a cumplir con su contraprestación, al menos con la modalidad tarifaria que la primera le exige, de manera que la regla del art. 1193 Cód. Civ. queda desplazada por la del art. 1191 del mismo ordenamiento, según la cual aunque un contrato tenga una forma determinada por la ley -en el caso la escrita, dado su monto económico- y ésta no hubiera sido observada, él puede ser acreditado por los medios de prueba reglados en las leyes procesales de las Provincias Federadas en el supuesto que la parte recipiendaria de la prestación se negare a cumplir la paralela contraprestación a su cargo (confr.: C.N. Com., Sala “A”, precedente cit.; Cám. Civ. y Com. Sta. Fe, Sala 1era., L.L. Lit. 2001-217, sum. n° 252 S, cit. por López Mesa, “Código Civil...”, LexisNexis 2008, II-855, n° 4).----------

--- En el subexamen, afirmado concretamente por la actora el hecho de recibir energía eléctrica provista por la demandada en virtud de una antiguo vínculo contractual, ese esencial dato fáctico no fue desconocido por ésta en la forma categórica que el art. 360 inc. 1° C.P.C.C. le requería, de manera que el mismo debe ser tenido por acertado en el proceso, sin que fuere ya menester probanza alguna sobre él, porque la necesidad de probar sólo acaece “siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes” (art. 364 C.P.C.C.) y no en ocasiones en las que, frente a la ausencia de una negativa puntual, el hecho en cuestión puede estimarse reconocido en su verdad (art. 360 inc. 1° ídem, ya cit.).----------

--- En rigor, lo que en este pleito fue controvertido no fue ni el vínculo contractual para el suministro de energía eléctrica por la demandada a la actora, ni el efectivo cumplimiento de tal prestación por aquélla, sino el cómo había de ser liquidado el precio de ella, la contraprestación correspondiente a cargo de la recipiendaria del fluido, si conforme a la tarifa de tensión media o a la propia de la tensión baja. Y ese centro de la disputa estaba ya determinado antes de esta instancia judicial, pues fue la tarifa aplicable lo que condujo a la aquí actora a formular su reclamo administrativo ante el OMRESP (fs. 1/ 7vta. del expte. adm. n° 30 del Año 2009, en la doc. res.), actuación donde la hoy demandada sostuvo su derecho a variar la primigenia tarifación, en tanto no se había comprometido por lazo contractual alguno a mantenerla inmodificada desde los años de la octava década del pasado siglo (fs. 76, párr. 2° de dicho expediente administrativo). A la falta de acreditación por escrito de dicho hipotético compromiso parece haberse referido la “a quo” al aplicar la norma del art. 381 C.P.C.C. en perjuicio de la actora,

aunque no lo expresó en su sentencia con la siempre deseable claridad, con lamentable olvido de que la decisión judicial ha de ser “expresa, positiva y precisa” (art. 165 inc.6° C.P.C.C.).----------

--- Mas ello nos conduce a la cuestión de la tarifa aplicable, si la propia de la media o de la baja tensión y sobre ese punto, en mi concepto, existe ya decisión firme e inamovible por tanto.----------

--- Comenzaré poniendo de resalto que, invocado por la juzgadora del grado de origen el valor que para la decisión de este juicio tiene la Res. n° 12/10 del OMRESP (fs. 1208 vta., párrs. 2° y 3°), la recurrente se abstuvo de traer ante la alzada impugnación alguna contra ese fundamento sentencial, de manera que tales consideraciones ganaron firmeza. Es que, sabido es, de no ser expresados agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (arts. 268, 269 C.P.C.C., su doc.; confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.920 S.D.C. 13/08, c. 108/08 S.D.C. 18/09, entre muchos).----------

--- Pero, para mayor satisfacción de la quejosa y así sea a mayor abundamiento, diré más: el concepto de la sentenciante de origen resulta inobjetable. La actora acudió ante el OMRESP con su denuncia contra la demandada prestadora del servicio público (fs. 1/7vta. del expte. adm. 30/2009, reservado y a la vista en este acto) y el órgano administrativo la sustanció dando ocasión de alegar y probar hechos y derechos a ambas litigantes (fs. 73/79 vta. de esas actuaciones y subsiguientes elementos de convicción arrimados a ellas), esto es respetando el debido proceso que ha de ser observado en todo trámite, aún en el administrativo (art. 44 Const. Prov.). Tras ello pronunció el ente la Res. n° 12/10 (fs. 237/244 de dichas actuaciones), donde centró adecuadamente la cuestión debatida en cuanto a la tarifa aplicable y la decidió determinando que, en tanto “la Concesionaria del Servicio de Distribución Eléctrica de Trelew provee al usuario U. S. A. un suministro de Baja Tensión (nivel de tensión 380V)...la tarifa que corresponde aplicar al mismo es T3BT” (fs. 244 expte. adm. cit.).----

--- Al así resolverlo el OMRESP actuó en el estricto marco de su competencia, pues a tenor del art. 2 inc. “c” de la Ordenanza Municipal n° 6.517, como autoridad de aplicación del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica, a él tocaba “resolver todo reclamo interpuesto relacionado con el servicio y los derechos de los usuarios”; ello en coincidencia con el art. 31 del Contrato de Concesión, de acuerdo al cual “toda controversia que se genere entre la Concesionaria y los Usuarios con motivo de la prestación del Servicio Público o de la aplicación o interpretación del contrato, será sometida a la jurisdicción del OMRESP, cuya decisión fundada será de cumplimiento obligatorio para las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N° 6.517/97”.----------

--- Oportuno es a esta altura refrescar el texto de tal art. 9 de la Ord. Mun. n° 6.517: “los actos administrativos que produzca el OMRESP, dentro de los límites de su competencia, son obligatorios para el Titular, el Concesionario, Prestador, los Clientes, los Usuarios y terceros...y serán recurribles conforme al procedimiento administrativo vigente”. Y hete aquí que, notificada de dicho resolutorio la demandante el 2/7/10 (fs. 247/vta. de la actuación administrativa), ella no acudió a la vía contenciosa administrativa reglada en los arts. 132, sgts. y concs. de la Ley XVI n° 46, de modo que la aludida resolución ganó firmeza alcanzando plena eficacia a su respecto.----------

--- Si la resolución administrativa antes mentada debe ser reconocida como eficaz, por necesaria consecuencia ha de serle reconocida igualmente su calidad dirimente en este litigio. Por cierto que se trató de una actuación de índole administrativa, pero hemos de recordar que, cual lo tiene declarado desde antiguo y reiteradamente la Corte Suprema Nacional, los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles y en cuya consecuencia se encuentran revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados que los han consentido (Fallos 256:277, 281:48; L.L. 125-307/308; este cuerpo, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 339/11 S.D.L. 3/12, c. 382/11 S.D.L. 7/12).----------

--- Y la existencia de esa cosa juzgada, por imperio del art. 350 últ. párr. C.P.C.C., debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. Incluso antes de sancionarse la citada norma adjetiva, tal venía siendo decidido por nuestros tribunales, entre ellos el Máximo Tribunal de la Nación, atendiendo a que la cosa juzgada responde a consideraciones esenciales de orden público, seguridad jurídica y paz social (confr.: C.S.N., Fallos 301:1067, L.L. 1995-A-492, f. 38.300 S; S.C.B.A., D.J.B.A. 151-6467, L.L. 1991-C-295; C.N. Civ., Sala “C”, E.D. 102-370: esta alzada, c. 14.973 S.D.C. 19/04, c. 22.163 S.D.C. 11/08, entre otras).----------

--- V.- Por todo ello considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. E. J. U., C. C. y J. E. P., por sus tareas de alzada y atendiendo a la calidad, eficacia y extensión de las mismas, así como a los mínimos arancelarios, al doble carácter en que actuaran y, en su caso, a la labor conjunta desarrollada, en las sumas respectivas equivalentes a 22 jus, 10 jus y 10 jus (arts. 5 inc. “b” a “f”, 7, 8, 9, 13 de la Ley XIII n° 4).----------

---

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento

individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes para resolver correctamente esta litis.----------

--- Comenzaré por recordar que los jueces no tienen la obligación de seguir a las partes en todas sus alegaciones, pudiendo válidamente concretarse a abordar solamente aquellos tópicos que sean verdaderamente conducentes para la correcta resolución del sub lite.----------

--- Reiteradamente ha dicho esta Sala que el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (esta Sala en las S.I.C. Nº 08 de 2006 y nº 086 de 2010, entre otras; Morello y otros, "Códigos procesales…", 1986, T. II-C, p. 27).----------

--- En este plano, anticipo que no entraré a analizar los primeros embates del apelante, como los atinentes a la prueba del contrato base de discusión en autos, por no ser ello conducente a la recta resolución de estos autos.----------

--- Es que, no puede obviarse aquí que el fallo cuestionado ha llegado a esta instancia firme y consentido, como que la afirmación sentencial de grado sobre el trascendente y decisivo vigor que porta en autos la Resolución N° 12/l0 del OMRESP (fs. 1208 vta. de autos, especialmente párrs. 2° y 3°), que hace cosa juzgada administrativa en este caso la que, al no haber sido impugnada temporánea y adecuadamente por la aquí actora, ha quedado consentida, habiendo adquirido firmeza, lo que impide su cuestionamiento hábil en esta instancia.----------

--- Como esta Sala dijera en un fallo, el ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza (cfr., esta Sala, 29/5/2009, "C., E. O. c/ C.-L. S.A. S/ cob. de hab. e indem. de ley" (SDL 35/09).----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr., esta Sala, 29/5/2009, "C., E. O. c/ C.-L. S.A. S/ cob. de hab. e indem. de ley" (SDL 35/09).----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que, como dije, no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto (cfr., esta Sala, 29/5/2009, "C., E. O. c/ C.-L. S.A. S/ cob. de hab. e indem. de ley" (SDL 35/09).----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas no logran acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- La existencia de cosa juzgada administrativa firme, sella la suerte del recurso, el que resulta así inaudible.----------

--- Es que, la accionante concurrió al OMRESP reclamando contra la prestadora del servicio público -*cfr. fs. 1/7vta. del expediente administrativo 30/2009, que tengo a la vista aquí-, siendo resuelta negativamente su pretensión por* el organismo administrativo, luego de sustanciarla y oír y dar la posibilidad de afirmar y probar sus afirmaciones a reclamante y reclamado -*cfr. fs. 73/79 vta. de dichos actuados*-.----------

--- En el decisorio administrativo, ahora firme, se decidió que "la Concesionaria del Servicio de Distribución Eléctrica de Trelew provee al usuario U. S. A. un suministro de Baja Tensión (nivel de tensión 380V)... la tarifa que corresponde aplicar al mismo es T3BT" (cfr. fs. 244 expte. admin. ya citado).----------

--- Tal determinación del OMRESP, dictada en el seno de su competencia (cfr. art. 2 inc. "c", Ord. Municipal 6.517), torna dicho pronunciamiento vinculante y obligatorio para las partes, de conformidad con lo sentado por el art. 9°, Ord. 6.517/97.----------

--- No cuestionada oportuna ni suficientemente tal decisión por el afectado, la misma resulta dirimente para la resolución del sub lite.----------

--- Es que, como resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Carman de Catón”, “para el juicio administrativo que contiene una decisión, propiamente dicha, la fuerza de la cosa juzgada es absoluta porque el interés público de

la certidumbre del derecho forma el derecho de la parte” (cfr. fallo citado, en Fallos 175: 375).----------

--- Y sería verdaderamente perturbador y favorecería todo tipo de desatinos que la decisión administrativa causara estado e hiciera cosa juzgada solamente cuando acordara derechos y no cuando estableciera determinaciones negativas sobre una pretensión, siempre tratándose como en el caso de un pronunciamiento estable, regular, dictado asegurando la vigencia de todos los derechos en juego.----------

--- Por ende, existe en autos cosa juzgada administrativa, en los términos de la doctrina citada, lo que conduce a tenor de lo dispuesto por el art. 350 C.P.C.yC. in fine, a declarar de oficio en cualquier estado de la causa la existencia de tal óbice para el progreso de la pretensión actora.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 68 CPCyC).----------

--- Y propiciaré la determinación de los estipendios curiales de alzada, correspondientes a los Dres. Eduardo J. Uzcudun, Cintia Chanes y José E. Pinsker, en las sumas respectivas de veintidós jus, diez jus y diez jus, las que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--- Vista la naturaleza y complejidad del asunto sometido a decisión del tribunal, el resultado desfavorable obtenido, la relativamente escasa probabilidad de satisfacción de la pretensión deducida por la actora -frente a la existencia de cosa juzgada administrativa respecto a ella-, la calidad y extensión de los trabajos profesionales, así como la trascendencia económica que el proceso, en hipótesis, pudo tener para la cliente, considero que los honorarios regulados en la instancia precedente a los Dres. C. C. y J. E. P. resultan efectivamente exiguos, cual ellos expresaran en su recurso de fs. 1215/vta., proponiendo de mi parte en este acuerdo elevarlos a las sumas equivalentes a 30 jus para cada uno de ellos (arts. 5 inc. “b” a “f”, 7, 8, 9, 13 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me pronuncio en esta segunda cuestión en consecuencia por la AFIRMATIVA.---------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En cuanto al cuestionamiento por bajos de los honorarios regulados en el grado a los Dres. C. C. y J. E. P., vista la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la instancia anterior, así como existencia de cosa juzgada administrativa y el caudal de lo debatido en la causa, encuentro que efectivamente la

regulación de la instancia inferior ha sido excesivamente reducida, incluso exigua, por lo que procede elevar los estipendios curiales de dichos profesionales a las sumas correspondientes a treinta jus para cada uno de ellos (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Frente al acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones anteriores, corresponde:----------

--- A) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella y regulando los honorarios de los Dres. E. J. U., C. C. y J. E. P., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes a 22 jus, 10 jus y 10 jus.----------

--- B) Revocar la regulación de honorarios obrante a fs. 1209 en favor de los Dres. C. Ch. y J. E. P., fijando sus emolumentos por sus tareas de primera instancia en las sumas equivalentes a 30 jus para cada uno de ellos.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de diciembre de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella y regulando los honorarios de los Dres. E. J. U., C. C. y J. E. P., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes a 22 jus, 10 jus y 10 jus.----------

--- REVOCAR la regulación de honorarios obrante a fs. 1209 en favor de los Dres. C. C. y J. E. P., fijando sus emolumentos por sus tareas de primera instancia en las sumas equivalentes a 30 jus para cada uno de ellos.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SDC - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO